

09.13
11 MAYO 2009

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 7
MADRID**

C/ HERNANI 59-2° 28020 MADRID
Tfno. : 914935374 fax 5291
N.I.G.: 28079 4 0012292 /2009
38850

N° AUTOS: DEMANDA 319 /2009 .
MATERIA: DESPIDO .

DEMANDANTE/S: JOSE LUIS SAMARANCH SAENZ DE BURUAGA
DEMANDADO/S: MOTORPRESS IBERICA SAU

AUTO

DILIGENCIA.-En Madrid a 29 de Abril del 2009

La pongo yo la Secretaria Judicial para hacer constar que, llamado por el Agente Judicial, y no obstante estar citado en forma, **NO COMPARECE** el actor, para asistir a los actos de Conciliación, y en su caso juicio, señalados para este día de hoy, a las horas de su mañana. Doy fe.

AUTO



En Madrid a 29 de Abril del 2009

Vistos por mi D/D^a JOSE LUIS DE MESA GUTIERREZ, Ilmo. Sr/Sr^a Magistrado Juez de lo Social n° 7 de Madrid y Provincia, las presentes actuaciones, seguidas a instancia de D/D^a JOSE LUIS SAMARANCH SAENZ DE BURUAGA, contra MOTORPRESS IBERICA SAU, dicto la siguiente resolución:

HECHOS

PRIMERO.- Que presentada demanda en impugnación de despido por DON JOSE LUIS SAMARANCH SAENZ DE BURUAGA frente a MOTORPRESS IBERICA SAU, la parte demandante propuso la práctica de la prueba testifical, y entre los testigos a declarar la persona de DON HARTMUT OSTROSKI, prueba y persona que fueron aceptados por el Juzgado en el correspondiente Auto de fecha 9 de Marzo del 2009 de incoacción de procedimiento.

SEGUNDO.- Que en 26 de Marzo del 2009 tuvo su entrada en este Juzgado escrito de la demandada planteando Recurso de Reposición contra la aceptación de la práctica de la prueba testifical del testigo Sr. OTROSKI en base a los argumentos que se dan por reproducidos y que aparecen en

el citado escrito.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso, se dió traslado del mismo a la contraparte, la cual en escrito que tuvo entrada en este Juzgado el 8 de Abril del 2009 ha realizado las manifestaciones que ha tenido por conveniente al respecto, y que se dan por reproducidas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que planteado el recurso por la parte demandada, en el mismo no constan motivos jurídicos de alguna clase que impidan la presencia del testigo en el acto del juicio oral, no debiendo olvidarse que corresponde al Juez, por el principio de libre apreciación de la prueba, determinar en cada momento la conveniencia o no de la admisión de las preguntas que se puedan plantear al testigo.

Además, el art. 24 de la Constitución española, al establecer el principio de la Tutela Judicial efectiva, impide que en cualquier momento al justiciable se le pueda causar indefensión y es también principio básico y de orden público del procedimiento laboral el de unidad de acto, sin haber lugar a dilaciones indebidas, tanto más cuanto que en el presente procedimiento lo que se ha de estudiar es si ha existido o no un despido con arreglo a la legislación vigente.

Por todo ello, se desestima el recurso planteado y se mantiene en toda su extensión el Auto de fecha 9 de Marzo del 2009.

SEGUNDO.- Contra esta Resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que la parte pueda replantearlo ante la superior audiencia en el momento oportuno, si la ley se lo permite.

Vistos los preceptos legales mencionados, y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

El Ilmo Sr. DON JOSE LUIS DE MESA GUTIERREZ por Ante Mi la Secretaría dijo: que no había lugar a reponer y no reponía el Auto de fecha 9 de Marzo del 2009, dictado en las presentes actuaciones, el cual se mantiene en toda su integridad.

Notifíquese esta resolución a las parte, advirtiéndoles que contra la misma, se podrá interponer recurso de Reposición ante este Juzgado de lo Social, en el plazo de CINCO DIAS hábiles siguientes al de su notificación. Así lo acuerdo, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

